INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informado que el apoderado judicial del depositario Francisco Javier Gómez González, quien, además, alega calidad de tercero procesal e interesado en el proceso de la referencia, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto proferido el día 04 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 05 del mismo mes y año, recurso del cual se corrió traslado electrónico el día 16 de enero del 2024[1]. Asimismo, el togado presentó memorial el 17 de enero de 2024, a través del cual depreca que se reconozca a su poderdante como interviniente o recurrente por coadyuvancia del demandado (q.e.p.d.), para actuar dentro de este proceso. Sírvase proveer. Enero 17 de 2022.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA (A).

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 208

PROCESO:	Especial divisorio
RADICADO:	81-736-31-89-001-2012-00162-00
DEMANDANTE:	Perla Lidia Lei de Sierra
DEMANDADO:	German Isaza Sierra

I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del señor Francisco Javier Gómez Gonzales, depositario de los bienes objeto de división, quien además, en su memorial alude tener la calidad de tercero procesal e interesado en las resultas de este proceso; contra el auto proferido el día 04 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 05 del mismo mes y año, a través del cual se resolvió reprogramar la diligencia de remate para el próximo 09 de abril de 2024 a las 03:00 pm.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal

Mediante auto N° 126 del 1° de marzo del 2022[2], este despacho resolvió negativamente el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el señor Francisco Javier Gómez González en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2021, a través del cual se resolvió reprogramar diligencia de remate para el día 10 de mayo de 2022 a las 03:00 pm.

Se recuerda que en la mencionada decisión se señaló que Francisco Javier Gómez no es parte dentro del presente asunto divisorio, comoquiera que, como ya se ha precisado en providencias anteriores, el mismo no presentó oposición a la diligencia de secuestro adelantada el 12 de agosto de 2015, tampoco invocó su calidad de poseedor sobre los predios que son objeto

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/88
[2] Actuación N° 36 del expediente digital

de litigio, ni mucho menos la calidad de propietario, sino que, por el contrario, suscribió el acta de secuestro y aceptó los predios en calidad de depositario. En ese sentido, este despacho ha dejado por sentado que no le asiste legitimación procesal alguna para presentar los reparos realizados a través de recurso de reposición.

Posteriormente, en escrito radicado al correo institucional del Despacho el día 5 de diciembre de 2023, actuando a través de apoderado judicial, el señor Francisco Javier Gómez presenta recurso de reposición en subsidio apelación[3] contra el auto N° 143 de fecha 4 de diciembre de 2023, notificado por estados el día 5 del mismo mes y año, indicando nuevamente que dentro del presente asunto le asiste interés legítimo para actuar como tercero interesado, por cuanto tiene el 66% del derecho de dominio sobre los predios objeto de este proceso divisorio, conforme a documentación por él aportada, la cual no ha sido desconocida o tachada por las partes.

Considera que si se efectúa un simple análisis de los certificados de tradición y libertad de los predios de que trata el proceso, se puede observar que los mismos tienen como protección la medida RUPTA, lo que implica que respecto de dichos predios rurales no se puede realizar ningún negocio jurídico, menos como el que se pretende en el presente proceso especial divisorio.

Bajo tal contexto asegura que este despacho no puede efectuar la diligencia de subasta pública de los predios rurales, por cuanto en la práctica se pretende transferirlos a un postor, ya que de llevarse a cabo se estaría transgrediendo la Ley. Resalta que las normas procesales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento y acatamiento sin que se necesite de otras consideraciones jurídicas. Así Las cosas, solicita que se proceda a revocar la providencia impugnada.

Seguidamente, el 17 de enero de 2024, el apoderado judicial en mención allegó nuevo memorial a través del cual pide que se reconozca a su poderdante como interviniente o recurrente por coadyuvancia de quien fue demandado y hoy en día fallecido, señor German Isaza Sierra, y que, como consecuencia se le tenga en tal calidad para actuar dentro de este proceso, por lo que reitera los argumentos expuestos en su escrito de reposición y depreca que una vez le sea reconocida la calidad de coadyuvante de la parte demandada, se proceda por parte del despacho a darle trámite a lo previsto en el CGP y ordenar las notificaciones de ley a las partes demandantes y demandada.

De otra parte, el 15 de marzo de 2024 se presentó memorial a través de cual el referido togado aporta dos documentos a través de los cuales expone "*constan los dos negocios jurídicos suscritos entre las partes y mi representado*", los cuales habían sido aportados con anterioridad.

Además, reitera que los bienes inmuebles de que trata el proceso divisorio tienen medidas de protección por parte del INCODER, situación jurídica que no permite ningún tipo de negociación jurídica de venta de dichos bienes inmuebles, y que en su consideración, el proceso de la referencia no se puede continuar por efectos legales y se podrían tomar medidas de saneamiento como por ejemplo, lo contemplado en la normatividad para la sentencia anticipada.

---

[3] Actuaciones 56 y 56 del expediente digital

III. **CONSIDERACIONES**

3.1. Procedencia de los recursos de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profiera fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto contra auto proferido el día 4 de diciembre del 2023, fue sustentado debida y oportunamente, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído censurado, toda vez que la decisión se notificó mediante estado N° 13 del 5 de diciembre de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado el mismo día. Además, claramente se trata de un auto dictado por un Juez.

Agréguese además, que se corrió el respectivo traslado del recurso en el sitio web habilitado para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de aviso publicado el día 16 de enero del 2024[4].

3.2. Decisión del recurso de reposición y de la solicitud de coadyuvancia

Frente a los argumentos presentados, el Despacho REITERA lo que ya se ha indicado en autos que anteceden, respecto de que el señor Francisco Javier Gómez no es parte dentro del presente asunto divisorio, comoquiera que el mismo no presentó oposición a la diligencia de secuestro adelantada el 12 de agosto de 2015[5], tampoco invocó su calidad de poseedor sobre los predios que son objeto de litigio, sino que, por el contrario, suscribió el acta de secuestro y aceptó los predios en calidad de depositario.

Así pues, se trata de una actuación realizada por el señor Francisco Javier en la diligencia de secuestro, en la que, se insiste y se reitera, como se había mencionado en auto del 1° de marzo de 2022, aceptó los inmuebles en calidad de depositario, lo que, desde la perspectiva del proceso, conlleva a que no se le otorgue la calidad de parte dentro del proceso.

En ese sentido, no le asiste legitimación procesal alguna para presentar los reparos realizados a través de recurso de reposición, respecto de la programación de la diligencia de remate, pues la única calidad que tiene dentro del mismo es la de depositario de los inmuebles secuestrados.

Ahora bien, el apoderado del señor Francisco Javier, mediante escrito allegado el 17 de enero del año en curso, depreca que le sea reconocida la calidad de coadyuvante de la parte demandada y en tal calidad reitera los argumentos del recurso de reposición por él interpuesto.

Al punto, este Despacho trascribe el precepto 71 del CGP, que reza:

> "***Coadyuvancia*** *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la*

---

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/88

[5] Fl. 357 a 364 Actuación 01 Expediente Digital

sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta".

Así las cosas, este Juzgado considera que en el presente asunto no es procedente la coadyuvancia en cuestión, comoquiera que el objeto del proceso divisorio es única y exclusivamente la venta en pública subasta, de los bienes señalados en la demanda y en el auto en que se dispuso su venta en subasta pública, de lo cual surge especialmente relevante que el señor Francisco Javier no es propietario inscrito de ninguno de dichos inmuebles, sino que por el contrario, se reitera e insiste, el mismo adquirió la calidad de depositario de los bienes al aceptarlo de esa manera en la diligencia de secuestro.

En ese sentido, su oposición presentada dentro del proceso resulta inviable, por falta de legitimación en la causa, comoquiera que no es parte y tampoco se acepta su solicitud de coadyuvancia de la parte demandada.

Destáquese también, que el fundamento de la petición es la existencia de un alegado contrato de promesa de compraventa de un porcentaje de los inmuebles de marras, suscrito por el señor Germán Isaza en calidad de vendedor y el señor Francisco Javier Gómez en calidad de comprador, del cual debe indicarse, se trata de una simple promesa de compraventa, la cual a la postre no se materializó, comoquiera que no se elevó el contrato de compraventa a escritura pública, ni mucho menos se inscribió dicha venta en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

Además, el proceso divisorio no es el estadio procesal en el cual se puedan alegar incumplimientos contractuales entre los mencionados suscribientes, ni tampoco aspectos referentes a la materialización de dicha promesa de compraventa, documento que no se analizará más a fondo respecto a sus requisitos de validez, comoquiera que no es un asunto que deba ventilarse dentro del proceso divisorio.

En consecuencia, se resolverá negativamente el recurso de reposición interpuesto por el mencionado ciudadano y no se accederá a la petición de coadyuvancia.

De otro lado, en cuanto a medida de protección alegada por el memorialista, que dice, fue inscrita por el INCODER, no se aportó prueba alguna de ello, por lo que el Juzgado no realizará pronunciamiento de fondo sobre dicho tema, amén que en el momento en que se interpuso la demanda no aparecía ninguna medida de protección en tal sentido y comoquiera que el solicitante, según ya se ha indicado en múltiples ocasiones, no tiene legitimación en la causa por activa.

Por último, frente a la falta de legitimación en la causa por activa y ante las múltiples peticiones realizadas, desde ya se advierte que no se dará más trámite a las solicitudes que realice el señor Francisco Javier Gómez, a quien le corresponde, en caso de estar en desacuerdo con la decisión que aquí se adopta de cara a la solicitud de coadyuvancia, interponer los recursos de ley, amén que dicha decisión si es susceptible de apelación, conforme el numeral 2° del artículo 321 del CGP.

3.3 Del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria

Obsérvese, frente a dicho tema, que el recurso de apelación procede únicamente contra los autos previstos taxativamente por el legislador y la decisión a través de la cual se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate no está prevista como susceptible de apelación.

Además, se itera el tema referente a la falta de legitimación en la causa del señor Francisco Javier Gómez, teniendo en cuenta que en su calidad de depositario no puede determinarse que la decisión adoptada mediante auto del 4 de diciembre del 2023 le haya sido desfavorable o lo afecte de manera alguna.

3.4 Otras consideraciones

El 21 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó escrito a través del cual solicita "*el cambio o remoción de los administradores de los bienes que se encuentran bajo medida cautelar (secuestro) por orden de su despacho dentro del proceso referido, a los señores Francisco Javier Gómez Gonzales y Francisco Gómez ambos mayores de edad, padre e hijo respectivamente y autorizados previamente por el Despacho y escogidos y aceptados por el Auxiliar de la Justicia (Secuestre) para administrar dichos predios rurales*". Además de peticionar tomar las medidas de rigor, a efectos de darle fin al presente proceso.

La anterior solicitud la eleva atendiendo las siguientes circunstancias:

> "*1. No permiten el ingreso a los predios objeto de secuestro dentro de este proceso a personas interesadas en conocer el estado de los mismos, impidiéndoles hacer tomas fotográficas, utilizar equipos de drones para identificar los bienes inmuebles.*
>
> *2. Según se comenta, ejercen presión con amenazas por medio de los trabajadores que allí laboran indicando ser integrantes de grupos ilegales.*
>
> *3. Expresan ser los propietarios titulares con justo título de estos predios rurales desmotivando a los interesados a participar en el proceso de remate. Procedo a realizar esta solicitud respetuosa con base en los artículos 415, 416, 417, 418 del C G. P.*"

Se considera que la petición así realizada no es procedente, comoquiera que, según se ha insistido en múltiples decisiones anteriores, el objeto del proceso divisorio de marras es única y exclusivamente la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de que trata el trámite, sin que los aspectos aludidos por el solicitante tengan cabida de discusión dentro del asunto de marras; además, debe precisarse que este Juzgado no nombró a ningún administrador de bienes, amén que dentro de la foliatura no existe petición alguna para la autorización judicial para el nombramiento del referido administrador, por lo que no es competencia de este togado tomar alguna decisión al respecto.

En todo caso, se recuerda lo indicado en auto del 22 de mayo de 2017 frente a una petición similar, cuando se recordó que conforme el artículo 683 del CPC, es el secuestre quien tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, así como las facultades previstas para el mandatario en el Código Civil, en tratándose de empresas o bienes productos de renta; el artículo 2161 del Código Civil prevé que el mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido, pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos delegados, como de los suyos propios.

Así las cosas, en virtud de las diligencias de secuestro que se llevó a cabo, la guarda, custodia y cuidado de los bienes objeto del proceso están en cabeza del señor secuestre. Finalmente, se agrega que este Despacho no tiene competencia en materia penal, por lo que no se realizarán estudios adicionales frente a los hechos que se alegan como constitutivos de presuntos delitos, comoquiera que no se aportó prueba alguna y es la parte interesada la que debe entablar las respectivas denuncias penales.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud coadyuvancia presentada en favor del señor Francisco Javier Gómez.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 143 proferido el día 4 de diciembre del 2023.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Gómez, a través de apoderado judicial, contra auto N° 143 proferido el día 4 de diciembre del 2023.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud cambio o remoción de los administradores de los bienes que se encuentran bajo medida cautelar, elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 21 de marzo de 2024 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 03.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679a037d1ab7e55b093174f7bc107a1935782f31dfc14e139fc9ab611f40918b**
Documento generado en 20/03/2024 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado, pese al requerimiento efectuado en tal sentido. Favor proveer. Octubre 24 de 2023.

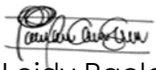

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio Nº 194

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2015-00220-00
DEMANDANTES:	Libardo Camperos Peña
DEMANDADO:	Pexin Sucursal Colombia hoy Petroleum Exploration S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que en auto N° 074 del 20 de abril de 2016 se resolvió admitir la demanda en referencia, disponiéndose la notificación personal de la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

El 25 de septiembre de 2017 el apoderado allegó memorial a través del cual anuncia cumplir con la comunicación para notificación personal, no obstante, por no acatar a cabalidad los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, mediante auto del 02 de octubre de 2017 se le requirió para que rehiciera la actuación, por lo que el 27 de octubre de 2017 aportó nuevamente la comunicación para notificación personal; sin embargo, la parte demandada no se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda.

Seguidamente, mediante auto proferido el 19 de octubre de 2018, se decretó el archivo del proceso, ante la inactividad del mismo.

Luego, el 10 de diciembre de 2018 se reactivó el proceso por solicitud de la parte actora; con auto del 27 de febrero de 2019 se le requirió nuevamente para que adelante las diligencias necesarias para la notificación efectiva del demandado y se reiteró el requerimiento mediante providencia del 11 de octubre del mismo año; pese a ello, no se surtió actuación alguna por la parte demandante, por lo que el 30 de noviembre de 2020 se dispuso archivar el expediente.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2022, atendiendo memorial poder otorgado por la parte demandante, el oficio de renuncia del poder otorgado al apoderado anterior y la solicitud de información del proceso, el despacho dispuso el desarchivo del expediente digital, se aceptó renuncia del togado de la parte actora, se reconoció personería jurídica a la nueva profesional de derecho designada y nuevamente se requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que les corresponde de cara

a la notificación personal de la empresa demandada; pese a ello, no se ha satisfecho dicha carga procesal, situación que impide que se avance con el presente asunto y que demuestra el desinterés que ha sostenido la apoderada de la parte actora.

En ese orden de ideas, se recuerda que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias.

Así las cosas, comoquiera que el demandante no procedió al cumplimiento de la carga respectiva, esto es, la notificación del demandado, en el término legalmente previsto para ello, se decretará el archivo del proceso por contumacia, previas las anotaciones secretariales de rigor. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente por contumacia, previas las anotaciones del caso, ante la renuencia de la parte actora para adelantar la notificación del demandado. Dejar las constancias del caso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 21 de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado Nº 03.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82fdce13dde62dee4ce0f8b0bcd538a68dca4d1ebc0d904f99188fbc7ede581**
Documento generado en 20/03/2024 01:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que mediante proveído del 23 de octubre de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, dentro del trámite de apelación contra los autos del 10 de septiembre y 6 de octubre de 2020, resolvió confirmar las providencias emitidas por esta instancia judicial, mediante las cuales se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros, se abstuvo de reponer la medida cautelar impuesta y se declaró no probada la causal de nulidad 8° del artículo 133 del CGP, formulada por Vera Construcciones Sucursal Colombia; de otra parte, se advierte sobre las respuestas allegadas por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá y de la Caja de Compensación de Arauca COMFIAR. Así mismo, se presentó memoriales de renuncia y designación de poder de la parte demandante. Sírvase proveer. Enero 19 de 2024.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación N° 28

PROCESO:	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
RADICADO:	81-736-31-89-001-2017-00103-00
DEMANDANTE:	Alirio Pérez Arévalo
DEMANDADO:	Gabino Gómez González, Vera Construcciones Sucursal Colombia, Construcciones Vera Internacional y Luis Eduardo Sepúlveda

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el 23 de octubre de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió confirmar las providencias del 10 de septiembre y 6 de octubre de 2020, mediante las cuales se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros, se abstuvo de reponer la medida cautelar impuesta y se declaró no probada la causal 8° del artículo 133 del CGP.

En consecuencia, se dispondrá obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

De otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la Caja de Compensación de Arauca COMFIAR allegaron respuestas a los requerimientos efectuados en auto anterior por parte de este Despacho, donde la primera de ellas señala que no es procedente el registro de la medida cautelar comunicada por esta judicatura mediante oficio N° 127 del 11 de julio de 2023, atendiendo lo dispuesto en la instrucción administrativa N° 5 del 22 de marzo de 2022 y el capitulo V de la Ley 1579 de 2012; es decir, por no haberse llevado a cabo el registro de la medida cautelar de manera presencial ante sus instalaciones y al no haberse efecutado los pagos correspondientes para su registro, no es procedente anotar el embargo.

A su turno, COMFIAR informó que se encuentran adelantando los trámites conciernientes al proceso de liquidación del contrato de obra N° 004 de 2015, y que hasta tanto se surta el respectivo trámite procesal, se desembolsarán los recursos por concepto de embargos.

Frente a lo anterior, este desacho dispondrá correr traslado a la parte demandante, para lo que estime pertinente, y se le requerirá para que cumpla con la carga que le corresopnde respecto del registro de la medida de embargo anta la ORIP de Bogotá, atendiendo que el oficio N° 127 de fecha 11 de julio de 2023 fue remitido por esta instancia judicial a su buzon electrónico abogado.andersonroa@gmail.com el pasado 11 de julio de 2023, para lo de su conocimiento y fines pertinentes ante la oficina ya señalada.

Finalmente, se avizora que la apoderada judicial de la parte actora Karen Nayibe Suarez Ayala allegó memorial a través del cual renuncia al poder que le fuera otorgado, renuncia que fue comunicada en debida forma a su poderdante, por lo que se accederá a la misma, en el entendido de que están reunidos a cabalidad los requisitos previstos en el 4° inciso del artículo 76 del CGP.

Asimismo, el día 18 de enero de 2024 se recibió memorial poder[1] otorgado en debida forma por el señor Alirio Pérez Arévalo, en su condición de demandante, al profesional del Derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP, por lo que se reconocerá personería al nuevo apoderado designado.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Correr traslado y poner de presente al apoderado de la parte ejecutante, la constancia de inadmisión del registro de la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N-20557780 y N° 50C-1937583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que proceda de conformidad con la carga que le corresponde, realizando las gestiones para la materialización de la medida cautelar; asimismo, se le corre traslado de la respuesta rendida de parte de la Caja de Compensación de Arauca COMFIAR, para su inmediato enteramiento.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Karen Nayibe Suarez Ayala, como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'032.392.444 y tarjeta profesional N° 271.229 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Alirio Pérez Arévalo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[1] Actuación 84 del Expediente Digital

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 21 de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03.

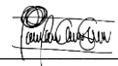

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d52e9170af03f83f4cebf59293e63088339d5d4ce1a0f8793686cfd165a291**
Documento generado en 20/03/2024 01:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Noviembre 27 de 2023.

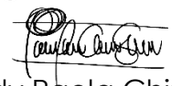

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 195

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO:	Ejecutivo a continuación
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00024-00
DEMANDANTE:	Luis Alejandro Rocha Rubiano
DEMANDADO:	Herminson Jerez Moncada, Doris Jerez Moncada y Silvio Jerez Moncada

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 20 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por el pago total de la obligación por concepto de la condena en costas y agencias en derecho impuestas en la sentencia N° 046 del 19 de marzo de 2019, emitida dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual en referencia.

Solicitud que eleva, atendiendo el certificado de paz y salvo suscrito por el demandante, en el cual manifiesta que las partes llegaron a una conciliación respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda en referencia, y que de conformidad con lo pactado en el acuerdo de transacción suscrito el 26 de junio del 2023, se cordó el valor de $6´000.000 como monto definitivo de lo adeudado, el cual fue cancelado totalmente a su favor.

Para resolver la petición, se recuerda que el artículo 461 del CGP establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que la apoderada del ejecutante tiene facultades para recibir y que se anexó el certificado de paz y salvo suscrito por el demandante Luis Alejandro Rocha Rubiano, se accederá a la solicitud de terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo a continuación de declarativo de responsabilidad civil extracontractual, con radicado Nº 2018-00024-00, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 21 de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 03.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d21531322a300a5838d296379272e89ebfeb1697b51ba2beb8efeb84964ade9**
Documento generado en 20/03/2024 01:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dirección: Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro en Saravena (A)
Correo electrónico: jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3224301732
Sitio web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Noviembre 7 de 2023. Sírvase proveer.

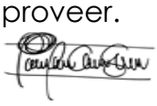

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA (A)

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 196

PROCESO:	Ordinario laboral de 1ª instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00173-00
DEMANDANTE:	Carmelina Sánchez Riscanevo
DEMANDADO:	Frigotame

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Despacho, el 7 de noviembre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO:	$ 1’144.660
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones, honorarios de Aux. de la justicia.	$ 0
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	**$ 1’144.660**

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia laboral N° 004 del 28 de enero de 2020, en concordancia con el auto interlocutorio N° 948 del 15 de diciembre de 2023, a través del cual se dispuso CONDENAR a la empresa demandada; además, conforme el artículo 365 y SS del CGP, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso. En consecuencia, se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A)

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 7 de noviembre de 2023 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 21 de marzo de 2004, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 03

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d944f7ac4d7d0e8aa7c538267adc27ffea1f803402dd24b4c45a1a833f7a43**
Documento generado en 20/03/2024 01:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral, advirtiendo que la parte actora presentó actualización de la liquidación del crédito y avalúos de los inmuebles embargados. Octubre 23 de 2023.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación N° 29

Proceso:	Ejecutivo por sumas de dinero
Radicado:	81-736-31-89-001-2019-00376-00
Demandante:	Banco de Comercio Exterior de Colombia
Demandados:	Asociación ONG Avansar

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito; pero no se observa que se le haya requerido al respecto, ni que se haya presentado modificaciones al crédito, como un pago o abono, razón por la que, resulta innecesario emitir un pronunciamiento frente a dicha actuación, considerando que la liquidación ya se realizó, y la misma se modificará en caso de alguna novedad.

En consecuencia, no se realizará pronunciamiento de fondo sobre la actualización del crédito presentada por la parte actora el 20 de octubre de 2023 y en consecuencia, simplemente se agrega al expediente.

De otra parte, la apoderada de la entidad demandante allegó avalúo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-64763 y N° 410-35556, cuyo embargo y secuestro se ordenó en auto del 12 de febrero de 2020[1], procediéndose a su registro por parte de la ORIP Arauca[2], por lo que se comisionó la diligencia de secuestro, mediante auto del 27 de julio de 2020, al señor Alcalde del Municipio de Tame[3].

En dicha ocasión se comisionó el secuestro de tres inmuebles, entre ellos los anteriormente mencionados; sin embargo, recibido el despacho comisorio diligenciado y revisadas las piezas procesales que reposan en el expediente, el Juzgado advierte que hizo falta la remisión del acta de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-64763.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2° del artículo 444 del CGP, se correrá traslado del avalúo correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 410-35556. No obstante, respecto del inmueble con FMI N° 410-64763, no se correrá el traslado hasta que se aporte el acta de la

[1] Fls. 122 y 123 del archivo PDF N° 1 del expediente digital.
[2] Fls. 135 a 145 del archivo PDF N° 1 del expediente digital.
[3] Actuación N° 2 del expediente digital.

diligencia de secuestro, para lo cual se requerirá a la respectiva entidad, teniendo en cuenta que, en los términos del artículo 444 del CGP, el traslado del avalúo procede cuando el inmueble esté debidamente embargado y secuestrado, aspecto último frente al cual no se tiene la certeza respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: No realizar pronunciamiento de fondo frente a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, correspondiente al inmueble identificado con FMI N° 410-35556, por el término de 10 días; una vez se surta dicho trámite, VUELVAN las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: REQUERIR respetuosamente a la Inspección de Policía del Municipio de Tame para que, dentro del término máximo de cinco días, allegue, a través del correo electrónico del Juzgado, el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-64763, la cual se llevó a cabo en virtud del despacho comisorio N° 12 del 30 de julio de 2020 librado por este Juzgado, comoquiera que no fue remitida junto al oficio TRD-210-334 del 30 de junio de 2021 enviado por esa entidad, al cual únicamente se anexaron las actas de las diligencias de los otros dos inmuebles, quedando pendiente la del bien ya identificado (FMI N° 410-64763). OFÍCIESE por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 21 de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0e22a2cc4d63ca3a865c32bd7d8fba46270cb1b227a3b3127faffb7620f9a1**

Documento generado en 20/03/2024 01:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandada en el que solicita la devolución de los títulos judiciales que se retuvieron por concepto de embargo dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Noviembre 7 de 2023.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 198

PROCESO:	Verbal ejecutivo
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00185-00
DEMANDANTE:	Davivienda S.A.
DEMANDADO:	Rosario Fuentes León

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada solicita que se ordene la devolución de los títulos judiciales que se hayan constituido por concepto de embargos constituidos al interior del presente asunto.

Al respecto, una vez revisada la página web de depósitos judiciales del Despacho, se encontró el título judicial N° 473600000029834 constituido el 10/09/2021 por valor de $ 1'154.492,18, dinero que se encuentra a favor de la demandada, en la medida en que el proceso ya culminó por pago total de la obligación y dicha suma no fue incluida dentro del acuerdo celebrado entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago del título judicial N° 473600000029834 constituido el 10/09/2021 por valor de $ 1'154.492,18, a favor de la señora Rosario Fuentes León, identificada con la C.C. 60.321.394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPCHS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 21 de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03.

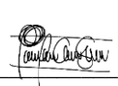

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d03fd21f15b5c6172e5c9af651a2e248fa3dd9694b2d38986f6c09b4e1fb3c**

Documento generado en 20/03/2024 01:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la demandante solicita el pago de los dineros que se hayan consignado a su favor dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Noviembre 14 de 2023.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio Nº 199

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00160-00
DEMANDANTE:	Yeritza González Barragán
DEMANDADO:	Edward Jhoan Paredes Lozada

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la señora Yeritza González Barragán solicita el pago de los dineros que hayan sido consignados a su favor dentro del asunto de la referencia.

La petición resulta improcedente, porque si bien se dictó sentencia que acoge parcialmente las pretensiones de la demanda, la misma parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicho proveído, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que no es posible emitir orden alguna respecto de los dineros depositados, hasta tanto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca defina si se confirma o no la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

Advertir que no se puede emitir orden de pago de los dineros depositados en la cuenta judicial, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 21 de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 03.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d99c8c3e42f5ec1cff7e0a2dc931d1e4364fe3adbab3834c0f54efd30d9249**

Documento generado en 20/03/2024 01:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante en el que solicita el pago de los títulos existentes por depósitos judiciales. Además, la parte ejecutante allegó avalúo del bien embargado y secuestrado. Marzo 18 de 2024.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio Nº 209

PROCESO:	Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00263-00
DEMANDANTE:	Elsy Constanza Mantilla Rojas
DEMANDADO:	Etelivar Torres Vargas

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante sentencia N° 358 del 12 de septiembre de 2023, se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del señor ejecutado, Etelivar Torres Vargas, y en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio Nº 449 del 29 de junio de 2022; igualmente, la liquidación del crédito y las costas procesales quedaron en firme.

Ahora bien, se encuentran memoriales suscritos por el apoderado de la parte actora, allegado desde el correo freddyforero15@hotmail.com, a través de los cuales solicita la entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente asunto, con ocasión a la sentencia emitida, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, así como la liquidación de costas procesales y del crédito.

Al respecto, una vez verificada la página web de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho judicial, se evidencian los siguientes títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
473600000030665	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2022	NO APLICA	$ 738.068,00
473600000030691	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	$ 738.068,00
473600000030765	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	$ 738.068,00
473600000030834	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	$ 738.068,00
473600000030933	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	$ 738.068,00
473600000030986	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	$ 738.068,00
473600000031056	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	$ 738.068,00
473600000031098	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	$ 738.068,00
473600000031122	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	$ 738.068,00
473600000031201	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	$ 738.068,00
473600000031242	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 738.068,00
473600000031343	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2023	NO APLICA	$ 843.214,00
473600000031346	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	$ 843.214,00
473600000031507	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2023	NO APLICA	$ 843.214,00
473600000031532	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2023	NO APLICA	$ 843.214,00
473600000031590	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2023	NO APLICA	$ 843.214,00
473600000031689	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	$ 843.214,00
473600000031690	68286620	ELSY CONSTANZA MANTILLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	$ 843.214,00
					Total Valor	$ 14.021.246,00

Así las cosas, encontrándose que dentro del proceso ya se libró orden de seguir adelante con la ejecución y además, que la liquidación del crédito y de las costas procesales quedó en firme, resulta procedente ordenar la entrega de los dineros retenidos por concepto de embargo y que se encuentran a favor de la parte ejecutante, los cuales suman un valor total de $14'021.246,00. Por lo que así se dispondrá.

De otra parte, el 18 de diciembre de 2023 la parte ejecutante allegó el avalúo correspondiente al bien identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 410-72622 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Arauca, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, se dispondrá correr traslado del avalúo por el término de 10 días. Vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias de inmediato para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de este proveído, los cuales suman un valor total de $14'021.246,00, en favor de la parte ejecutante Elsy Constanza Mantilla Rojas, identificada con numero de cedula 68'286.620. Asimismo, SE REQUIERE a las partes para que presenten la actualización del crédito, en la que se tenga en cuenta el pago aquí dispuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el termino de 10 días, del avalúo del inmueble secuestrado y embargado, presentado el día 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del CGP. Vencido el término de traslado, VUELVAN las diligencias de inmediato para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMEINTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 21 de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03.

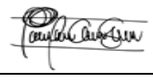

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602e87a4bfeb095c98194959fea738d5fedb3050bf83374bbc58014164dd7ff7**
Documento generado en 20/03/2024 01:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer. Noviembre 7 de 2023.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio Nº 200

PROCESO:	Ejecutivo laboral
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00427-00
DEMANDANTE:	Rodolfo Roa Arenas
DEMANDADO:	Denis Vergara Baza

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual solicita que se libre el oficio de la medida cautelar de remanentes decretado en este asunto, frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 410-45939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo singular radicado con N° 2021 – 00047 que se ventila en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Saravena, donde el demandante es Edinson Eduardo Moncada y la demandada es Dennis Vergara Baza; así mismo, depreca que se allegue copia de este proceso al juzgado antes señalado.

La anterior solicitud la eleva toda vez que afirma haber indagado ante ese Despacho judicial sobre la anotación de la medida dispuesta, obteniendo como respuesta que no le ha sido notificado el embargo del remanente por parte de esta judicatura.

Pues bien, frente a lo anterior y habiendo realizado la respectiva revisión del expediente digital, se tiene que mediante auto N° 821 proferido el 08 de noviembre 2022, se libró orden de pago, disponiéndose la notificación personal del ejecutado, y se decretó el embargo del remanente sobre el bien inmueble identificado bajo matricula inmobiliaria N° 410-45939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo singular radicado con N° 2021 – 00047 que se ventila en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Saravena, donde el demandante es Edinson Eduardo Moncada y la demandada es Dennis Vergara Baza, para lo cual se ordenó librar comunicación ante el precitado despacho a fin de que tomara atenta nota de la medida dispuesta por esta instancia judicial.

Dicha actuación se cumplió por parte de la Secretaría de este despacho el pasado 11 de noviembre de 2022, con la comunicación que fuera remitida mediante el Oficio N° 331 de fecha 9 de noviembre de 2022, remitida al buzón j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co del señalado juzgado, conforme se avizora en los folios 1 a 4 de la actuación 03 del expediente digital.

Ahora bien, con posterioridad al memorial de la apoderada en comento, se recibió comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, el día 19 de enero de 2024, en la que se informa del auto proferido por ese Despacho el día 22 de agosto de 2023, en el que se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

> "TENGASE en cuenta el embargo de remanente decretado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (hoy Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales) dentro del proceso con radicado 2022-00427, habida cuenta de la prelación de crédito para la entrega de dineros producto del eventual remate dentro del proceso Ejecutivo que cursa en esta judicatura. Se toma atenta nota."

Así las cosas, la petición realizada por la abogada demandante resulta inocua, comoquiera que la medida cautelar fue registrada desde el 22 de agosto de 2023 por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena; en consecuencia, no se accederá a las solicitudes realizadas por la mencionada profesional del derecho.

De otro lado, la Señora Secretaria del Despacho, el 23 de octubre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 2.042.400
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	**$ 2.042.400**

Así las cosas, la liquidación fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en el numeral tercero del auto Nº 483 proferido el 15 de junio de 2023, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

De otra parte, en relación con el memorial aportado por la abogada del demandante, en el que informa de la notificación de la demandada, se precisa que el mismo no tiene relevancia procesal, teniendo en cuenta que ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las peticiones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial radicado el 07 de noviembre de 2023, comoquiera que la medida cautelar ya fue registrada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Saravena, mediante auto del 26 de octubre de 2023, visto en la actuación Nº 10 del expediente digital.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 23 de octubre de 2023 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 21 de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22122cf90e7c3d66f91044023866ae0c853e0992c357a9fb6d87fb7b3a0e9666**
Documento generado en 20/03/2024 01:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se surtió el traslado de la designación efectuada al abogado Jaime Beltrán Mocada, como apoderado judicial de la parte demandada, quien aceptó la designación. Octubre 22 de 2023.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación N° 30

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00459-00
DEMANDANTE:	Nelly Suárez
DEMANDADO:	Carmen Cecilia Solano Mendoza

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 11 de julio de 2023, se aceptó el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, en virtud de lo cual, se designó como apoderado de la misma al Dr. Jaime Beltrán Moncada, quien fue notificado mediante oficio remitido el 12 de julio de 2023.

Ahora bien, encontrándose que el abogado aceptó el cargo el 14 de julio de 2023, se encuentran reunidos los presupuestos para continuar con el trámite procesal; de allí que el Despacho considere pertinente reanudar el asunto y convocar nuevamente a las partes para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Adicionalmente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder a ella otorgado, la cual cumple los requisitos establecidos en el 4º inciso del artículo 76 del CGP, comoquiera que está acreditado, cuando menos sumariamente, que comunicó a su poderdante sobre la renuncia al poder, conforme lo requiere la norma en cita, pues el 16 de diciembre de 2023 la togado remitió mensaje de correo electrónico a su poderdante, en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso laboral.

SEGUNDO: FIJAR el día 17 de abril de 2024 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada de la parte demandante y REQUERIR a la señora Nelly Suárez para que constituya nuevo apoderado judicial para que defienda sus intereses dentro del proceso de marras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 21 de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64fb729b6cf81aaeed0cc672666fc586f65503c68191fa42de12ecee9440a01**

Documento generado en 20/03/2024 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte actora allega constancia de notificación por aviso de la sucesora procesal. Sírvase proveer. Noviembre 7 de 2023.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciacion N° 33

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00559-00
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Carlos Arturo Peña Peña

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 25 de octubre de 2023, mediante memorial radicado al buzón electrónico de este despacho judicial, la apoderada de la parte actora allega la constancia de notificación por aviso surtida respecto de la sucesora procesal Yudy Andrea Peña Gutiérrez, conforme la orden emitida por el despacho en auto que antecede, la cual se llevó a cabo el día 16 de octubre de 2023 a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico de la demandada yudyanpegu@hotmail.com, conforme se puede evidenciar, con el certificado de entrega expedido por la empresa Certimail, del cual se destaca que la ejecutada dio apertura al mismo el día 16 de octubre del presente año.

En consecuencia, los términos se encuentran cumplidos, para que la misma hiciera alguna manifestación al respecto, razón por la cual y por ser procedente, se entiende vinculada al proceso y lo deberá asumir en el estado en el que se encuentra.

Ante lo anterior, y por haberse cumplido los términos dispuestos en el inciso segundo del artículo 160 del CGP, se dispondrá la reanudación del proceso y se requerirá a la apoderada de la parte demandante a efectos de que realice las gestiones pertinentes ante Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (A), comisionado para adelantar la diligencia de secuestra del bien inmueble identificado con código catastral N° 00 06 00 00 0006 0025 0 00 00 0000 y matrícula inmobiliaria N° 410-30638, y de esa manera poder continuar con el trámite de este asunto.

De otra parte, los herederos indeterminados del señor Carlos Arturo Peña Peña y su cónyuge o compañera permanente, fueron debidamente emplazados mediante auto del 10 de octubre del 2023; seguidamente, el día 11 del mismo mes y año, por la secretaría del Despacho se procedió a la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados (TYBA), tal y como se observa de la constancia aportada al expediente digital.

En consecuencia, comoquiera que transcurridos 15 días hábiles, los emplazados no comparecieron al proceso a través de los medios habilitados por el Despacho para ello, se les designará curador *ad litem* para que asuma su defensa dentro del presente asunto hasta su culminación, tal y como lo estipula la precitada norma, de acuerdo a lo previsto en el numeral 8º del artículo 375 del CGP.

Finalmente, la apoderada de la parte actora presentó actualización de la liquidación del crédito el día 26 de febrero de 2024, frente a lo cual ha de recordarse que la liquidación del crédito fue aprobada mediante auto del 10 de octubre de 2023, sin que el Juzgado haya requerido a las partes aportar liquidaciones adicionales; además, no se observa que se haya realizado algún pago parcial de la obligación que amerite la actualización del crédito. En consecuencia, no se realizará pronunciamiento de fondo al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo con garantía real.

SEGUNDO: DECLARAR que se vinculó en debida forma a la señora Yudy Andrea Peña Gutiérrez como parte demandada (sucesora procesal), quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones necesarias ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (A), comisionado para adelantar la diligencia de secuestre del bien inmueble identificado con código catastral Nº 00 06 00 00 0006 0025 0 00 00 0000 y matrícula inmobiliaria Nº 410-30638, a fin de que se realice la audiencia respectiva y continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: DESIGNAR como curador *ad Litem* de los herederos indeterminados del señor Carlos Arturo Peña Peña, y de su cónyuge o compañera permanente, al profesional del derecho Silverio Rivera Porras, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa, en el estado en que se encuentra. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, recordando al designado que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y en el inciso 2º del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir de manera inmediata, so pena de las sanciones a que haya lugar.

En caso de que el profesional del derecho designado curador *ad litem* no se posesione en el término legalmente previsto para ello, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

QUINTO: No realizar pronunciamiento de fondo respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 21 de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816b72bdf4540b282f1358fa82616ddc20885bff02d93f248b67e13ce948f394**
Documento generado en 20/03/2024 01:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas procesales. Diciembre 07 de 2023.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 210

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00596-00
DEMANDANTE:	Sneider Salomón Mateus Rodríguez
DEMANDADO:	Johan Manuel Pérez Ávila

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaria del Despacho, el 23 de octubre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.007.995
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	**$ 1.007.995**

Así las cosas, la liquidación fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en el numeral quinto de la sentencia N° 406 proferida el 12 de octubre de 2023, a través de la cual se accedión a las pretensiones del demandante; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena

RESUELVE

APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 23 de octubre de 2023 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 21 de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b1bf4b5569e040ee47cb81ddbba203cc752a0c8250348ded04ea5b53ddd75f**

Documento generado en 20/03/2024 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando se realizó la liquidación de costas por la secretaría; de otra parte, se allegó memorial de liquidación del crédito por el apoderado de la parte ejecutante. Además, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A) informó sobre el decreto del embargo de remanentes. Favor proveer. Febrero 9 de 2024.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA (A)

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio Nº 211

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00605-00
DEMANDANTE:	Miller Cáceres Gi
DEMANDADO:	Mantenimiento y Confiabilidad Banadia SAS - M&C BANADIA S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaria del Despacho, el 24 de octubre del año 2023, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO:	$ 5'036.153
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones, honorarios de Aux. de la justicia.	$ 0
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	**$ 5'036.153**

Así las cosas, la liquidación fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral cuarto del auto interlocutorio 560 del 10 de julio de 2023, a través de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución; además, en concordancia con el artículo 365 y SS del CGP, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso. Por lo cual se dispondrá su aprobación.

De otra parte, mediante memorial del 17 de octubre del presente año[1] la parte accionante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a través de publicación en el sitio web del Juzgado habilitado por la Rama judicial[2], sin que vencido el término las partes hayan realizado objeción alguna.

Sin embargo, el Despacho observa la necesidad de modificar la liquidación conforme lo previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 446 del CGP, toda vez que mediante auto 98 del 10 de febrero de 2023[3] se ordenó librar mandamiento de pago sobre la suma de la $128'000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha

[1] Actuación 10 del expediente digital.
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71
[3] Actuación 02 del expediente digital.

5 de octubre de 2021; así mismo, se dispuso librar mandamiento de pago por los intereses moratorios por valor de $39'871.772, liquidados sobre el monto del capital, causados desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 09 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda; además se ordenó el pago de los intereses moratorios que se causen desde el 10 de diciembre de 2022, hasta el momento en que se logre el pago efectivo de la obligación.

Frente a lo anterior, esta judicatura encuentra que la liquidación del crédito presentada el 17 de octubre de la presente anualidad por la parte ejecutante, los intereses moratorios se calculan a partir del 14 de diciembre de 2021, cuando en el numeral 1.2., del mencionado auto N° 98 del 10 de febrero hogaño, ya se encuentran liquidados.

Así las cosas, se realizará el cálculo de los intereses moratorios con el saldo de capital correspondiente al ejecutante por la obligación ya relacionada, desde el 10 de diciembre de 2022 hasta la fecha de presentación del memorial, esto es, 17 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	**FECHA DE INICIO**	**FECHA DE TERMINACION**	**No. DIAS**	**INTERES ANUAL**	**INTERES MORA ANUAL**	**INTERES MORA MENSUAL**	**TOTAL**
128.000.000	10-dic-22	31-dic-22	22	27,64%	41,46%	3,46%	$3.243.093,33
128.000.000	1-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	3,61%	$4.768.213,33
128.000.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	3,77%	$4.506.880,00
128.000.000	1-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	3,86%	$5.098.880,00
128.000.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,89%	47,84%	3,99%	$5.102.400,00
128.000.000	1-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	3,78%	$5.004.640,00
128.000.000	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	3,72%	$4.761.600,00
128.000.000	1-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	3,67%	$4.854.186,67
128.000.000	1-ago-23	31-ago-23	31	28,75%	43,13%	3,59%	$4.753.333,33
128.000.000	1-sep-23	15-sep-23	15	28,03%	42,05%	3,50%	$2.242.400,00
128.000.000	1-oct-23	17-oct-23	17	26,53%	39,80%	3,32%	$2.405.386,69
TOTAL, INTERES MORATORIO (Desde 10/12/2022 al 17/10/2023)							**$44.335.626,67**

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en el auto N° 98 del 10 de febrero de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago por el capital y los intereses de moratorios causados hasta el 9 de diciembre de 2022, arrojó un resultado de $39'871.772,00 respecto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 5 de octubre de 2021, montos que, sumados a los intereses moratorios anotados en la tabla anterior, corresponden al total de $84'207.398,67.

Así las cosas, atendiendo a los anteriores cálculos, se concluye que el valor total del crédito (capital más intereses) hasta el 17 de octubre de 2023, asciende a la suma de $212'207.398,67, por lo que así se declarará.

De otra parte, los días 19 y 30 de enero de 2024 fueron allegados memoriales suscritos por el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), a través de los cuales se informa sobre el decretó el embargo

del remanente ordenado dentro del proceso que se adelanta en ese despacho judicial con radicado 2023-00321, sobre lo que se llegare a desembargar y el remanente del producto de los embargos, dentro de este proceso, limitando la medida cautelar a la suma de $ 160.000.000,00.

Así mismo, se comunicó que en el proceso 2019-00222 que se adelanta ante esa instancia judicial, se decretó el embargo y retención de los bienes y dineros que por cualquier cosa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos de este proceso, limitando la medida cautelar a la suma de $ 140'000.000,00.

Bajo ese escenario, se dispondrá tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanentes o de los bienes que se le llegaren a desembargar, realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), dentro de los procesos que cursan en ese despacho judicial, bajo los radicados N° 81-736-40-89-001-2023-00321-00, adelantado por Miller Cáceres Gil contra Mantenimiento y Confiabilidad BANADIA S.A.S., y N° 81-736-40-89-001-2019-00222-00, siendo demandante Angelica María Caballero Moreno, en contra del demandado ya mencionado; para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 465 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 24 de octubre de 2023 por la Secretaría de este juzgado.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 17 de octubre de 2023, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído. En consecuencia, DECLARAR que, de conformidad con la liquidación del crédito realizada por el Despacho hasta el 17 de octubre de 2023, la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución por concepto de capital e intereses moratorios, corresponde al monto de $212'207.398,67, correspondientes a $128'000.000 de capital, $39'871.772 por concepto de los intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 09 de diciembre de 2022 y $44.335.626,67 por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2022 hasta el 17 de octubre de 2023.

TERCERO: TOMAR ATENTA NOTA de la solicitud de embargo de remanentes o de los bienes que se le llegaren a desembargar, realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), dentro de los procesos que cursan en ese despacho judicial bajo los radicados N° 81-736-40-89-001-2023-00321, adelantado por Miller Cáceres Gil contra Mantenimiento y Confiabilidad BANADIA S.A.S., y N° 81-736-40-89-001-2019-00222-00, siendo demandante Angélica María Caballero Moreno, en contra del demandado ya mencionado; para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 465 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 21 de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado Nº 03.

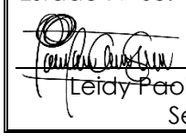

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b82d3940236453860afb100fd66322c8e9f8981f3cd47dd3a3b392e01d3791**
Documento generado en 20/03/2024 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda y propusiera excepciones. Sírvase proveer. Octubre 23 de 2023.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORLAES DE SARAVENA (A)

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio Nº 212

PROCESO:	Ejecutivo laboral
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00037-00
DEMANDANTE:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Nit. Nº 800138188-1
DEMANDADO:	Distribuidora y Servicios Martínez S.A.S. Nit. 900757275-2

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto proferido el 10 de febrero de 2023, se libró orden de pago, disponiéndose la notificación personal y electrónica de la parte ejecutada; además, mediante providencia del 15 de junio del mismo año se dispuso rehacer el trámite de notificación personal y electrónica del auto admisorio de la demanda al demandado, actuación que se cumplió por parte de la secretaría del Despacho, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico disermarsas2020@gmail.com, el pasado 21 de junio de 2023, por lo que la notificación electrónica quedó surtida el 23 de junio de 2023 y el traslado trascendió desde el 26 de junio al 10 de julio de 2023, término que el notificado dejó vencer en silencio.

Así las cosas, comoquiera que la empresa demandada dejó vencer el término de traslado sin pronunciarse sobre la demanda y al no proponerse excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del CGP; en consecuencia se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la empresa ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de $152.949, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de $5'098.300, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el ejecutado Distribuidora y Servicios Martínez S.A.S., identificada con Nit. 900.757.275-2, no contestó la demanda dentro del término de traslado previsto para ello.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo N° 101 proferido el 10 de febrero de 2023 y en el auto de sustanciación N° 52 del 15 de junio de 2023, a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de $152.949.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 21 de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03.

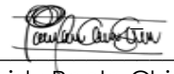

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fd7d10dafe92e4ad28ffbacaec6efc931a3918ee5cb2b2b1fe1e7931356ad3**

Documento generado en 20/03/2024 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación. Diciembre 11 de 2023.

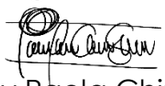

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio Nº 213

PROCESO:	Ejecutivo laboral
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00367-00
DEMANDANTE:	Porvenir S.A.
DEMANDADO:	Hernando Arias Gallego

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 05 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver la petición debe tenerse en cuenta que el artículo 104 del CPTSS señala que si el deudor pagare inmediatamente, se dispondrá, sin más trámite, la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, por lo que así se procederá, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación indicada en el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante relaciona que la ejecutada canceló el monto total de la obligación perseguida. No se impondrá condena en costas, teniendo en cuenta que no se causaron.

En consecuencia, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra de Hernando Arias Gallego, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, que debe REALIZAR la anotación de pago total de la obligación sobre el título base de la ejecución y devolverlo al ejecutado para su cancelación, actuación ajena a la competencia del Despacho.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar, caso en el

cual se deberán dejar a disposición de la respectiva autoridad, Por la secretaría del Despacho, realizar el correspondiente oficio.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 21 de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 03.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8da38ad9199705c9da02b0f05cc303a44724957c634d78b43186c15be89aa16**
Documento generado en 20/03/2024 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y presentó su escrito de contestación el 03 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Noviembre 07 de 2023.

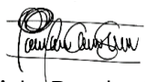

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio N° 214

PROCESO:	Laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00388-00
DEMANDANTE:	Mary Yuleidy Albarracín Díaz
DEMANDADO:	IPS Unidad Renal Del Sarare S.A.S.

Visto el informe secretarial, se recuerda que mediante auto del 10 de octubre de 2023 se ordenó la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada; actuación que se surtió por secretaría el 12 de octubre de 2023, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico fgerenciaunirenal@gmail.com, recibiéndose ese mismo día la confirmación de entrega de dicho correo.

Por tanto, la notificación personal se entiende surtida el día 18 del mismo mes, transcurriendo el traslado del 19 de octubre al 01 de noviembre de 2023; de ahí que la contestación presentada el 03 de noviembre de 2023 sea extemporánea, debiéndose declarar tal situación como un indicio grave en contra del demandado, conforme lo normado en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

Además, habiéndose surtido las etapas pertinentes, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

De otra parte, la apoderada de la demandante radicó escrito de renuncia al poder, el cual fue notificado a la poderdante, cumpliendo con lo establecido en el artículo 76 del CGP, por lo que se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la contestación a la demanda presentada el día 03 de noviembre de 2023 por la parte demandada es extemporánea, por lo que este evento constituye un indicio grave en contra de la demandada. Asimismo, SE RECONOCE personería jurídica al profesional del derecho Vinicio José García Bohórquez, identificado con C.C. 80.097.967 y T.P. N° 180.478 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: FIJAR el día 10 de abril de 2024 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que, de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, con los mecanismos disponibles, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder radicada por la abogada de la parte demandante. Asimismo, REQUERIR a la parte demandante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 21 de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 03.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba43333d7213654dca900d95eeacbd1fc3b851e0bbc8e9e7141cfaaf11587561**

Documento generado en 20/03/2024 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica